

das las pruebas selectivas y los cursos de formación requeridos por el artículo segundo.

Los diplomas se entregarán por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Escuela de Inspección Financiera u órgano que haya efectuado las pruebas de selección e impartido los cursos de formación.

Cuatro.—Para la obtención de diplomas relativos a una especialidad distinta a la inicialmente elegida, se deberán superar las pruebas selectivas o cursos de preparación específica que establezca el Ministerio de Hacienda, a las que podrán concurrir todos los funcionarios del Cuerpo, en las condiciones que se determinen.

Artículo quinto.—Traslado de especialidad.

Uno. El traslado de puesto de trabajo que implique cambio de especialidad requerirá:

Primero.—La posesión del diploma de la especialidad exigida en el nuevo destino.

Segundo.—Haber prestado servicio al menos dos años en puestos de trabajo de la especialidad de la que se solicita el traslado. En el cómputo de este plazo, se incluirán los servicios prestados, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto-ley, en la mencionada especialidad.

Dos. El cambio de especialidad se acordará por la Subsecretaría, consignándose en la hoja de servicios y en la relación de funcionarios del Cuerpo, comunicándose a los Centros afectados el movimiento de personal producido.

Tres.—No obstante, en casos excepcionales y por conveniencias del servicio, los Jefes de los Centros u oficinas territoriales podrán proponer a la Subsecretaría de Hacienda la adscripción temporal de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública a los puestos de trabajo que lo requieran, dentro de la misma Oficina o Centro.

Dicha Subsecretaría adoptará el acuerdo temporal procedente, en su caso, oyendo al Centro directivo interesado.

Artículo sexto.—La provisión de los puestos de trabajo de las diversas especialidades se efectuará de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere el presente Decreto, se integren o no en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y los del Cuerpo General Administrativo a quienes no sea aplicable lo dispuesto en el Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, podrán continuar desempeñando los puestos de trabajo que actualmente tengan asignados en propiedad, aunque no correspondan a la especialidad y Cuerpo respectivo, salvo que razones de servicio aconsejen su remoción, la cual requerirá el trámite establecido en el artículo noveno del Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, y número cuarenta y uno de la Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, cuando se trate de servicios territoriales. Tan pronto como queden vacantes, se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido para el puesto de que se trate.

Segunda.—Los funcionarios que, en base a la facultad contenida en el número precedente, ostenten puestos de trabajo que no correspondan a la especialidad y Cuerpo respectivo y que se integren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, deberán participar en las convocatorias que se efectúen con posterioridad a la integración para la obtención del diploma de la especialidad correspondiente al puesto que desempeñen.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

25114

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el inicio de las actuaciones de las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat a que se refiere el Decreto 1968/1976, de 7 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1968/1976, de 7 de junio, creó las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat, dependientes de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, respectivamente, con objeto de lograr un mayor acercamiento al contribuyente y aumentar las facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Tanto en el preámbulo del mencionado Decreto como en la parte dispositiva del mismo y en su disposición final, se hace expresa referencia al carácter experimental de las Agencias Tributarias, lo que aconseja la implantación gradual de las actividades que se les encomiendan, así como la permanente atención a la eficacia y costes de los servicios rendidos, con vistas a la posible ampliación de sus competencias y la adecuación de su organización y medios a las funciones realmente desempeñadas.

En el desarrollo de sus actividades debe ser contemplada una doble perspectiva de las finalidades asignadas a las Agencias; por una parte, su carácter de órganos territoriales de la Hacienda Pública dependiente de la Delegación de Hacienda respectiva, lo que requiere un funcionamiento coordinado que mejore los servicios y evite duplicaciones, y, de otra, el que estas unidades administrativas deben velar muy especialmente por otorgar la máxima información y facilidades al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Al mismo tiempo, un conocimiento más directo de la problemática económico-social del territorio en que actúan servirá para que la Administración fiscal actúe con mayores datos que faciliten la justicia y equidad fiscal.

Finalizadas las obras e instalaciones de los locales en que se han de instalar las Agencias Tributarias procede autorizar la iniciación de sus actividades.

A tal efecto, la disposición final segunda del Decreto 1968/1976, de 7 de junio, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas que requiera su desarrollo y para proceder a la implantación gradual de las actividades que tienen encomendadas.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat, dependientes de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, para que, dentro del ámbito territorial asignado a cada una, inicien las actuaciones que se determinan en el Decreto 1968/1976, de 7 de junio, incluso la admisión de ingreso establecida en el número siete del artículo segundo.

2.º Para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas las Agencias Tributarias, se estructuran en las siguientes unidades:

Jefatura de la Agencia, con rango orgánico de Dependencia.

Sección 1.ª: Secretaría Administrativa.

- Negociado 1.º: Registro General y Asistencia al Contribuyente.
- Negociado 2.º: Servicios Generales.
- Negociado 3.º: Unidad de Documentación.

Sección 2.ª: Servicio de Liquidación (Segunda Jefatura de la Agencia).

- Negociado 1.º: Contribución Urbana.
- Negociado 2.º: Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- Negociado 3.º: Liquidación de otros tributos.

Otros servicios:

- Negociado de Intervención Delegada.
- Negociado de Contabilidad.
- Negociado de Caja.

3.º Las Agencias Tributarias constituirán una dependencia de la respectiva Delegación de Hacienda. Las plantillas de funcionarios adscritos a aquéllas formarán parte de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Los destinos de personal a las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat, dentro de la plantilla aprobada, se hará por designación de los Delegados de Hacienda de Madrid y Barcelona, respectivamente, entre los funcionarios de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Los nombramientos de Jefes de Sección y Negociado se realizarán por dicha autoridad con sujeción a lo previsto en el artículo noveno del Decreto 177/1975, de 3 de febrero, y número 41 de la Orden ministerial de 19 de febrero.

4.º Los Centros directivos del Departamento y la Inspección General impartirán las instrucciones que requiera la ejecución de esta Orden y la adecuación de las funciones desempeñadas por las Agencias Tributarias a la normativa aplicada en la Delegación de Hacienda respectiva.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25115 ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se delega en la Comisión Permanente de la Comisión Gestora de Tierra de Campos las facultades de contratación de obras.

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio de 1976 establece que serán competencia de la Comisión Permanente de la Comisión Gestora de Tierra de Campos, las funciones a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1087/1976, de 23 de abril, respecto a las Comisiones Comarcales de Servicios Técnicos en el ámbito de la Comarca de Tierra de Campos. Por ello se hace necesario que por el Ministerio de la Gobernación se delegue en la Comisión Permanente de la Gestora de Tierra de Campos, la facultad de contratación de las obras del Plan de Obras y Servicios de la expresada Comarca de Tierra de Campos, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Contratos del Estado.

Por lo expuesto, se ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delega en la Comisión Permanente de la Comisión Gestora de Tierra de Campos la facultad de contratación, en nombre del Estado, de las obras del Plan de Obras y Servicios de la Comarca de Acción Especial de Tierra de Campos.

Art. 2.º Dicha delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo recabarse por el órgano delegante las facultades que estime conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

25116 ORDEN de 27 de noviembre de 1976 sobre atribuciones de los Delegados de Trabajo en relación con el Servicio de Empleo y Acción Formativa.

Ilustrísimos señores:

El punto 2, apartado A), del artículo 2.º del Decreto 2357/1975, de 12 de septiembre, sobre Servicios de Empleo, dispone

que las funciones directivas de los Delegados provinciales de Trabajo, en cuanto al Servicio de Empleo y Acción Formativa se refiere, son las señaladas en el punto 1 del mismo artículo para la Dirección General de Empleo y Promoción Social, si bien referidas al ámbito territorial correspondiente.

En desarrollo de la citada disposición, se hace necesario establecer cuáles son estas funciones directivas de los Delegados provinciales de Trabajo, con respecto a los Servicios Periféricos de Empleo del Servicio de Empleo y Acción Formativa.

En virtud de lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 10 de la Orden de 24 de diciembre de 1974 por la que se desarrollan determinadas atribuciones de los Delegados de Trabajo, establecidas en el Decreto 799/1971, de 3 de abril, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 10. Las facultades del Delegado de Trabajo sobre el Servicio de Empleo y Acción Formativa, dependiente de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, que radique en su provincia, comprenden:

a) El conocimiento, orientación, vigilancia y tutela de las actividades de la Dirección Provincial del Servicio de Empleo y Acción Formativa, tanto en lo que se refiere a sus Oficinas de Empleo como a Centros de Formación Profesional fijos y móviles del mismo y de los colaboradores.

b) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento de todas las Oficinas y Centros indicados en el apartado anterior y de cualquier otro que se cree o constituya en el futuro.

c) Informar a la Superioridad, con carácter previo, sobre la creación y supresión de Oficinas de Empleo y Centros de Formación aludidos en los apartados anteriores.

d) Conocer e informar, con carácter previo, sobre las acciones generales de formación profesional de trabajadores; según niveles y situaciones laborales, así como sobre las acciones especiales de formación en los sectores tutelados de minusválidos, mayores de cuarenta años y otros, con facultades de orientar todas estas actuaciones, de acuerdo con las necesidades derivadas de la situación estructural o coyuntural del empleo en la provincia.

e) Conocer y acordar las directrices de actuación en la provincia de las Oficinas de Empleo del Servicio de Empleo y Acción Formativa en general, para el empleo de los trabajadores inscritos en ellas, y particularmente sobre informes para prórrogas, suspensiones y extinciones del derecho al subsidio de desempleo de la Seguridad Social, coordinando las actividades del Servicio de Empleo y Acción Formativa con los de otros Organismos, en cuanto a la tutela de trabajadores subsidiados y constatación de defraudaciones por parte de éstos, de acuerdo con las disposiciones en vigor y normas de aplicación de la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

f) Presidir cuantas Juntas y Comisiones de este Servicio existan o se creen en el futuro en la provincia, con facultades de convocatoria y suspensión de ejecución de acuerdos, en forma y alcance análogos a los contenidos en los artículos anteriores.

g) El conocimiento directo de las circulares, instrucciones y directrices que se impartan por la Dirección General de Empleo y Promoción Social y por la Dirección del Servicio de Empleo y Acción Formativa, cuando afecten o hayan de cumplirse en la provincia.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Trabajo y de la Seguridad Social y Directores generales del Departamento.

25038 ORDEN de 9 de diciembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en (Continuación.) Prensa. (Continuación.)

III. Impresión:

a) Minervistas.

b) Maquinistas de máquinas rotativas.

c) Maquinistas de máquinas planas.